

Señor

Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto)

E. S. D.

Referencia	Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia
Demandante	Lydia Jeaneth Ortega Hernández
Identificación	C.C. N° 51.839.406
Apoderada del demandante	Catalina Restrepo Fajardo
Demandado	AFP Colfondos
Representante Legal	Alain Enrique Alfonso Foucrier o quien haga sus veces
Demandado	AFP Porvenir
Representante Legal	Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces
Demandado	Colpensiones
Representante Legal	Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces

Catalina Restrepo Fajardo, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada Lydia Jeaneth Ortega Hernandez, según el poder especial, amplio y suficiente que en forma legal me ha conferido y que se aporta al proceso, me permito interponer la presente demanda laboral ordinaria de primera instancia contra la Administradora de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, cuyas sedes se encuentran ubicadas en la ciudad de Bogotá, con el fin de obtener mediante los trámites correspondientes y en sentencia, que se condene a la parte demandada a las pretensiones aquí peticionadas, las cuales se derivan de los siguientes:

I. HECHOS

1. Mi poderdante nació el día 4 de julio de 1964, contando actualmente con 58 años de edad.
2. En agosto de 1987 se afilió por primera vez al Sistema General de Pensiones y comenzó a efectuar cotizaciones con el Régimen de Prima Media
3. En el año 1997, los asesores comerciales de la AFP Colfondos se acercaron a mi poderdante y le ofrecieron el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, señalándole de entrada que no había ningún problema para efectuarlo (sin hacerle un estudio previo de su situación) y que era más favorable el traslado de régimen teniendo en cuenta que iba a tener una mejor mesada pensional que la que obtendría si se quedara en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

4. Señala mi poderdante, que en el afán con el que el asesor de la AFP Colfondos contó para poder capturar su afiliación, no sólo no le estudió y validó su situación, sino que no le analizó su caso en todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, omitiendo darle la información necesaria, comprensible, suficiente y objetiva sobre las características y consecuencias del traslado de régimen pensional.
5. Es así como el día 5 de junio de 1997, mi poderdante cambió su afiliación seleccionada inicialmente y firmó con la AFP Colfondos el formulario de afiliación No 100460 para cambio de régimen pensional.
6. Posteriormente, con la visita del asesor de la AFP BBVA Horizonte (Hoy AFP Porvenir), mi poderdante cambió su afiliación y firmó el formulario de afiliación No 1885156 del 6 de octubre de 2003 para cambio de administradora de pensiones.
7. Ahora bien, es la AFP quien tiene que demostrar que si cumplió con el deber legal y jurisprudencial de brindar toda la información necesaria respecto de las consecuencias del traslado, para que mi poderdante tomara su decisión, postulado respaldado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.
8. Es así como, mi poderdante para adquirir su reconocimiento pensional va a cumplió con los requisitos de edad y semanas el 4 de julio de 2021, momento para el cual su expectativa de mesada pensional es de la siguiente manera:

AFP PORVENIR	COLPENSIONES
Modalidad de Retiro Programado	Requisitos Mujer: 1.300 semanas 57 años de edad
\$3.452.511	\$4.072.000

9. La modalidad de retiro programado le permite a mi poderdante retirar sus mesadas de manera mensual, sin embargo, al final de cada año sus saldos serán objeto de reliquidación o recalculo con el saldo disponible, razón por la cual las mesadas tendrán disminuciones anualmente, asunto que no sucede con las mesadas de Colpensiones, que no solo no se verán afectadas por disminuciones anuales, sino que por ley se incrementan anualmente.
10. El anterior cuadro deja ver si lugar a dudas, como la mesada pensional de mi poderdante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no es lo que le prometieron que iba a ser en relación con la que recibiría si nunca se hubiera trasladado de régimen pensional.

11. Para agotar la reclamación administrativa, se radicó petición ante Colpensiones el 27 de octubre de 2022 radicado 2022_15731937, en el cual se solicitó las pretensiones de la presente demanda.
12. Colpensiones el 27 de octubre de 2022 mediante oficio BZ2022_15769292-3299628 contestó que no era posible acceder a lo solicitado. Teniendo en cuenta lo anterior, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2158 de 1948, Decreto 4133 de 1948 modificado por la Ley 712 de 2001.

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito que previo el reconocimiento para actuar en nombre de mi poderdante, y cumplidos los tramites del proceso laboral, se declare y condene a las siguientes:

II. PRETENSIONES

Declarativas

1. Se declare la ineficacia del formulario de afiliación N° 100460 del 5 de junio de 1997 de la AFP Colfondos, que efectuó el traslado de régimen pensional de mi poderdante.
2. Igualmente, se declare la ineficacia del formulario de afiliación N° 6124443 del 6 de octubre de 2003 de la AFP BBVA Horizonte (hoy AFP Porvenir), que efectuó el traslado de mi poderdante entre administradoras de pensiones.

Condenatorias

1. Al ser ineficaz el traslado de régimen pensional de mi poderdante, solicito se retrotraigan las cosas a su estado anterior y se condene a la AFP COLFONDOS, la AFP BBVA HORIZONTE (Hoy AFP PORVENIR), a devolver o trasladar las cotizaciones o aportes por pensión de mi poderdante que fueron recibidas, con los rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones.
2. Como consecuencia de lo anterior, se condene a Colpensiones a recibir a mi poderdante en el Régimen pensional de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado de conformidad con el regreso automático aquí solicitado y ordenado.
3. Se condene a las costas procesales y agencias en derecho a la demandada.
4. Se condene por todo concepto que el Juzgador evidencie al momento de proferir sentencia, conforme las facultades ultra y extra petita.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia: Artículos 48, 49, 53, 58, 83, 150, 271 y 335.

Ley 100 de 1993: Artículos 3, 11, 13, 21, 31, 60, 90, 91, 97, 271 y 272.

Ley 1748 de 2014: Artículo 2.

Decreto 2071 de 2015: Artículo 3.

Circulares externas 029 de 2014 (Numeral 3 capítulo I título III parte II) **y 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.**

Ley 797 de 2003: Artículo 23.

Decreto 656 de 1994: Artículos 4, 5, 14 y 15.

Código de Procedimiento Civil (aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social): Artículos 174 y 177.

Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 13, 60, 61, 145 y 340.

Código Civil: Artículos 63, 963, 1502, 1508, 1523, 1524, 1603, 1604, 1740, 1741 y 1746.

Estatuto Organico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993): Artículos 97 y siguientes.

Ley 795 de 2003 (Por la cual se ajustan normas del estatuto Organico del Sistema Financiero: Artículo 21.

Ley 1328 de 2009: Artículos 3, 9 y 11.

Decreto 2241 de 2010 (Incorporado al decreto 2555 del mismo año): Artículos 2, 3, 5 y 7.

Decreto 2071 de 2015: Artículo 3.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral

- Rad. 1452 - 2019
- Rad. 4964 - 2018
- Rad. 4689 – 2018
- Rad. 19447 – 2017
- Rad. 17595 – 2017
- Rad. 12136 – 2014
- Rad. 33083 - 2011
- Rad. 31989 - 2008
- Rad. 31314 - 2008

IV. RAZONES DE DERECHO

Señor Juez, quiero reiterar lo expuesto en los hechos de la presente demanda, en aras de lograr la protección de los derechos de mi poderdante que fueron vulnerados por la AFP, derechos a la Seguridad Social en conexidad con el Mínimo Vital y Vida Digna, a la Igualdad, al Debido Proceso – Vía de Hecho, Derechos Adquiridos, y los principios de Buena fé, Favorabilidad en materia laboral, Indubio Pro Operario, Irrenunciabilidad, y Protección y Convalidación.

Así las cosas, no es justo ni admisible que dentro de la apertura de mercado que efectuó la AFP en mención para comenzar y expandir su negocio, y en su afán por captar afiliados incautos, no expertos en el tema y provistos de buena fe como mi poderdante, no le proporcionaran la información necesaria, comprensible, suficiente y objetiva sobre las características, ventajas, desventajas y consecuencias del traslado de régimen pensional, siendo su deber el de brindarla de conformidad con lo expuesto en la Ley y en la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, quien en sentencia del 3 de abril de 2019, radicado 1452 – 2019 expuso lo siguiente:

“... De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse “que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquélla pueda tener frente sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; **de allí que desde el inicio** haya correspondido a las Administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito (CSJ SL12136-2014).”

“En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”, aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1 del artículo 97, la obligación de las entidades de “suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

(...)

“Con esos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social tienen el “deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”, premisa que implica dar a conocer “las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”, como podría ser la existencia de un régimen e transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSL SL 31989, 9 sep. 2008).”

(...)

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Tal y como se expuso anteriormente, se verifica que la AFP no cumplió con su deber de analizar el caso de mi poderdante en todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, y es más, sobredimensionó lo bueno, calló lo malo y parcializó lo neutro (postura tomada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral).

Para finalizar, un tema de trascendental importancia y que es sostenido por la máxima autoridad laboral, es la inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado, que traduce la liberación de la que goza el afiliado de demostrar la omisión del deber de información de la AFP, para en su lugar imponerle dicha carga a la AFP, quien es a la que le corresponde demostrar que si cumplió con su deber. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia del 3 de abril de 2019, radicado 1452 – 2019 expuso lo siguiente:

“Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada -cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que sólo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.”

(...)

“Conforme al anterior, el Tribunal cometió un tercer error jurídico al no imponerle a la administradora accionada la carga de demostrar el cumplimiento de su deber de información y, contrario a ello, exigirle al demandante acreditar el ofrecimiento engañoso de mejores condiciones pensionales en la AFP.”

V. PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

A. Documentales

1. Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante (1 folios).
2. Copia del reporte de semanas cotizadas de Colpensiones, del 22 de julio de 2022 (5 folios).
3. Copia del formulario de afiliación N° 100460 del 5 de julio de 1997 de la AFP Colfondos (1 folios).
4. Copia del formulario de afiliación N° 1885156 del 6 de octubre de 2003 de la AFP BBVA HORIZONTE (1 folios).
5. Copia de la historia laboral consolidada de la AFP Porvenir del 12 de agosto de 2022 (9 folios).
6. Copia del conteo de semanas cotizadas por mi poderdante (1 folio).
7. Copia de la expectativa de mesada pensional comparada entre regímenes pensionales de mi poderdante (1 folio).
8. Copia de la solicitud efectuada ante Colpensiones el 27 de octubre de 2022 radicado 2022_15731937 (x folios).
9. Copia de la respuesta dada por Colpensiones el 27 de octubre de 2022 mediante oficio BZ2022_15769292-3299628 (3 folios).

B. Interrogatorio De Parte

Solicito al Despacho se recepcione el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces de:

- La AFP Colfondos
- La AFP Porvenir

VI. CUANTIA Y COMPETENCIA

La presente demanda supera los 20 salarios minimos mensuales legales vigentes, razón por la cual debe darsele el trámite de proceso laboral ordinario de primera instancia, cuyo conocimiento corresponde a los jueces laborales del circuito.

VII. ANEXOS

- VIII. Poder original para actuar.
- IX. Las copias señaladas en las pruebas documentales.
- X. Copia de los Certificados de Existencia y Representación Legal de la AFP.

XI. NOTIFICACIONES

- Demandante: puede ser notificada mediante correo electrónico jeanethortega@hotmail.com
- Apoderada del demandante: puede ser notificada en la Cra 14 No. 101-88 oficina 201 y correo electrónico: c.restrepo@crfasesores.com
- La demandada:
 - AFP Colfondos puede ser notificada en la Calle 67 N° 07 – 94 piso 19, de esta ciudad y teléfono 748 48 88 y correos electrónicos jemartinez@colfondos.com.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co
 - AFP Porvenir puede ser notificada en la Carrera 13 N° 26A – 65, de esta ciudad y teléfono 339 30 00 y correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
 - Colpensiones puede ser notificada en la Carrera 10 N° 72 – 33 torre B piso 11 de esta ciudad y teléfono 217 01 00 y correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.com.co
 - La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado puede ser notificada en la Carrera 7ª N° 75 – 66, piso 2 y 3, de esta ciudad y teléfono

255 89 55. Buzón para notificaciones judiciales, ingresando a la pagina www.defensajuridica.gov.co en el link "buzones y envío de información"

Cordialmente,



Catalina Restrepo Fajardo

C.C. N° 52.997.467

T.P. N° 164785